Expediente: **1414/24-I1-I1**
Carátula: **AGUDO REYES MANUEL C/ SARDI ELIO JOSE Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **24/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20406962181 - Agudo Reyes, Manuel-ACTOR
27269546544 - Sardi, Elio Jose-DEMANDADO
20103215782 - MOYANO, JUAN RAMON-MARTILLERO
90000000000 - TERNOR S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA 5-

ACTUACIONES N°: 1414/24-I1-I1

H106005867173

JUICIO: "AGUDO REYES MANUEL c/ SARDI ELIO JOSE Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" EXPTE N°: 1414/24-I1-I1

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2025

(en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia)

AUTOS Y VISTO: El recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria por la letrada representante de la parte demandada, en contra del proveído de fecha 05/02/2025, dictado por el Juzgado del Trabajo de la I Nominación, del que

RESULTA:

Que, la letrada María Eugenia Bonahora, por la demandada, interpone recurso de apelación en subsidio, en contra del proveído de fecha 05/02/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I Nominación, que ordena: *"1) Conforme a lo estipulado por el art. 32, punto 3, inc. 1° del CPL, a lo solicitado por el actor, Sr. Manuel Agudo Reyes, habiéndose decretado la incontestación de demanda por parte de la accionada el 09/12/2024, TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO bajo la modalidad de INTERVENCIÓN JUDICIAL DE CAJA, a través del sistema de retenciones diarias sobre el 30% de lo ingresado en la caja del establecimiento comercial del accionado, TERNOR SRL, CUIT 30-71430145-0, sito en la calle Marcos Paz 1973, San Miguel de Tucumán; hasta cubrir la suma de $4.921.321,76, en concepto de capital con base en la planilla acompañada con la interposición de la demanda, más la suma de $492.132,17, que se calcula en forma provisoria para responder por acrecidas. 2) Previa CAUCIÓN JURATORIA, LIBRAR MANDAMIENTO a Oficiales de Justicia - LIBRE DE DERECHOS - a fin de que se constituya en el domicilio sito en la calle Marcos Paz 1973, de San Miguel de Tucumán; y proceda a dar cumplimiento con la medida de*

INTERVENCIÓN JUDICIAL DE CAJA, para retener el 30% de los ingresos que reciba el establecimiento comercial del accionado TERNOR SRL, hasta cubrir la suma mencionada en el párrafo que antecede. Se deberá hacer constar en el referido mandamiento que, a los fines de la realización de la medida, se autoriza el auxilio de la fuerza pública (conf. Circular de Superintendencia N° 27/2013), y en caso de ser estrictamente necesario, el allanamiento y el uso de cerrajero. En caso de ser menester, la rotura y el cambio de cerradura del domicilio indicado, los gastos serán a cargo de la parte actora, debiéndose dejar la misma en perfecto estado de conservación y funcionamiento. OFÍCIESE a la Comisaría con jurisdicción en el citado domicilio. Para el cumplimiento de la presente medida, se designa como interventor judicial al martillero Juan Ramón Moyano, MP N° 288, teléfono 3814188038, y domicilio digital N° 20-10321578-2. Una vez cumplida y ejecutoriada la medida cautelar dispuesta, se deberán depositar mensualmente las sumas obtenidas hasta el día 20 de cada mes, en la cuenta bancaria judicial que abrirá Secretaría Actuaria a tal efecto".

Que por providencia del 07/05/2025 se dispone formar incidente de apelación conforme Art. 774 del CPCC -supletorio- a los fines de su tramitación y con el objeto de no entorpecer el trámite principal.

Que por proveído del 09/05/2025 se ordena la elevación de la presente causa por intermedio de Mesa de Entradas a la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala que por turno corresponda, para la tramitación del referido recurso.

Que las actuaciones dan cuenta de que la Sala V resulta sorteada para el tratamiento del recurso de apelación.

Que radicada la causa en esta de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, por decreto del 02/07/2025 se hace saber a las partes la integración del tribunal y el orden de votación: vocal Adolfo J. Castellanos Murga como preopinante y Maria Elina Nazar como vocal segunda. Asimismo, una vez firme dicha integración se ordena pasar la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal

CONSIDERANDO

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

1. El recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

2. Cabe destacar que las facultades del tribunal, con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

3. Que previo rechazo del planteo de nulidad del embargo y el consecuente rechazo del recurso de revocatoria interpuesto a todo evento, según interlocutoria de fecha 25/04/0225, analizados los agravios de la parte demandada con relación al proveído apelado del 05/02/2025, se fundamentan en la solicitud del levantamiento de embargo trabado puesto que fue dirigido a otro domicilio, otro comercio y una razón social que no pertenece al demandado. Señala que el funcionario interviniente incurrió en inobservancia de las formas procesales y alteró la estructura esencial del proceso.

El demandado, Sr. Elio José Sardi, solicitó el levantamiento del embargo preventivo, argumentando que la medida estaba dirigida a un domicilio, comercio y razón social que no le pertenecían. Sin embargo, esta pretensión debe ser rechazada. La sentencia del a-quo se encuentra debidamente fundada en base a las pruebas que evaluó, no observándose que hubiere arbitrariedad alguna, falta u omisión de valoración.

Se ha acreditado en la causa que el Sr. Sardi recibió las cédulas con el traslado de la demanda en el domicilio de calle Marcos Paz 1973, tanto en su carácter personal como en su carácter de titular de la codemandada Ternor S.R.L.. Esta circunstancia demuestra que el demandado tuvo pleno y fehaciente conocimiento de la demanda y no cuestionó la recepción de la cédula en tiempo y forma.

Asimismo, el mandamiento de embargo, que fue ejecutado en el mismo domicilio, fue firmado por el propio Sr. Sardi. Este acto, sumado a la recepción de la cédula de traslado, valida el procedimiento.

También la fotografía adjuntada por la parte actora, si bien no hace plena prueba, resulta ser un indicio donde se observa un cartel con el nombre "Ternor" en el domicilio de Marcos Paz, evidencia que, a pesar de las diferencias de numeración invocadas por el demandado, se trata del mismo establecimiento comercial. La actitud de Sardi de denunciar sucesivamente diferentes domicilios en la misma cuadra (Marcos Paz 1973, 1977 y 1981) muestra una conducta ambigua incompatible con el principio de buena fe procesal.

Además, el demandado carecería de legitimación para cuestionar la medida en el supuesto que el domicilio en cuestión no fuese de su propiedad, pues no demuestra cual es el perjuicio que le ocasiona a él la medida de embargo ordenada por el juez de primera instancia.

Por último, es importante recordar que el acta de embargo labrada por el Oficial de Justicia es un instrumento público. Cualquier cuestionamiento a su contenido debe ser canalizado a través del procedimiento de redargución de falsedad, no por la vía presentada.

Por lo tanto, no existiendo un vicio procesal grave, ni afectación al derecho de defensa, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria por la parte demandada, en relación al planteo del levantamiento de embargo.

4. Costas y honorarios: Atento al resultado, y en aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas del incidente se imponen a la parte demandada vencida, Sr. Elio José Sardi.

Finalmente, corresponde reservar el pronunciamiento sobre la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad procesal. Así lo declaro.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARÍA ELINA NAZAR

Por compartir los fundamentos esgrimidos por el Sr. vocal preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala V, integrada al efecto

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto -en subsidio- por la letrada María Eugenia Bonahora, por la parte demandada, contra del proveído de fecha 05/02/2025, dictada por el Juzgado del Trabajo de la I Nominación, en lo que fuera materia de apelación y agravios, por lo tratado.

II. COSTAS y HONORARIOS: como se consideran.

III. Firme la presente sentencia, **REMÍTASE** los autos al juzgado de origen.

HÁGASE SABER

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA ELINA NAZAR

Ante mí:

SECRETARIO

(Art. 212 CPCC – Ley 9531 y mod.)

Actuación firmada en fecha 23/09/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.